

**DENOMINACIÓN:**

Decreto XX/2023, de XX de XXXX, por el que se constituye el Sistema interno de información de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía y se regula su organización y funcionamiento.

**VERSIÓN 3.**

I

Las personas que trabajan para una organización pública o que se relacionan con ella en un contexto laboral son, en numerosas ocasiones, las primeras en detectar amenazas o posibles conductas que pueden ser constitutivas de infracciones del ordenamiento jurídico. De esta manera, la comunicación de estas informaciones desempeña un papel clave para la investigación y prevención de las mismas, lo que redundará en una mejora de la propia organización y el buen funcionamiento de su actividad.

Sin embargo, los potenciales informantes podrían renunciar a esto por temor a represalias, por lo que resulta de suma importancia la existencia de un marco jurídico que garantice la protección de aquellos. Mejorar la protección de los informantes con mecanismos eficaces que generen confianza favorece la alerta temprana, la disuasión de posibles infracciones en los diferentes ámbitos y, al mismo tiempo, ofrece seguridad jurídica, proporcionando una defensa adecuada ante las situaciones de vulnerabilidad en las que pudiera encontrarse el informante.

En este contexto se inserta la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que supone un importante paso en cuanto a que las personas informen sobre presuntas conductas fraudulentas o de corrupción e infracciones del ordenamiento jurídico. La Directiva comunitaria da prioridad al establecimiento de canales internos en la protección de la figura del informante, otorgando garantías en cuanto a la confidencialidad de este y protegiéndole frente a posibles represalias.

La incorporación de la Directiva al ordenamiento jurídico español se realizó a través de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, y cuya finalidad es otorgar a los informantes una protección adecuada frente a las represalias, así como el fortalecimiento de la cultura de la información, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de

la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Si bien el día 13 de marzo de 2023 tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley, la disposición transitoria segunda señalaba en su apartado 1 que, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor, las Administraciones, organismos, empresas y demás entidades obligadas debían contar con un Sistema interno de información. Por su parte, el artículo 63.1.g), relativo a las infracciones, establece que es falta muy grave el incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos.

Previa consulta con los agentes sociales, se dictó la Instrucción 1/2023, de 12 de junio de 2023, de la Secretaría General para la Administración Pública, mediante la que se establece el sistema interno de información de la Administración de la Junta de Andalucía en cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, tomando conocimiento el Consejo de Gobierno de la puesta en funcionamiento del mismo mediante Acuerdo de 20 de junio de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter previo a la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la Comunidad Autónoma de Andalucía ya se había dotado de un marco normativo propio en desarrollo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, a través de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.

## II

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que las Comunidades Autónomas pueden adoptar las disposiciones necesarias en cumplimiento del Derecho comunitario europeo, así como ejecutar y aplicar en su ámbito territorial la normativa comunitaria, siempre que estas ostenten esa competencia «*ratione materiae*» y no rebasen la linde establecida por la normativa comunitaria o, en su caso, la estatal, ya sea ésta básica, de coordinación o de otra naturaleza. De esta manera, el Derecho europeo no modifica la distribución constitucional de competencias, por lo que «(...) el Estado no puede ampararse por principio en su competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (artículo 149.1.3º C.E.) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo. Si así fuera, dada la progresiva ampliación de la esfera material de intervención de la Comunidad Europea, habría de producirse un vaciamiento notable del área de competencias que la Constitución y los Estatutos atribuyen a las Comunidades Autónomas» (STC 79/1992, FJ 1). Del mismo modo, tampoco se produce una alteración del reparto competencial interno, de modo que «(...) en la incorporación de las directivas al ordenamiento interno como, en general, en la ejecución del Derecho de la Unión por los poderes públicos españoles se deben conciliar, en la mayor medida posible, el orden interno de distribución de poderes, por un lado, y el cumplimiento pleno y tempestivo de las obligaciones del Estado en el seno de la Unión, por otro» (STC 1/2012, FJ 9).

Con esta legitimidad, con la puesta en funcionamiento de su Sistema interno de información para el adecuado tratamiento de informaciones sobre posibles infracciones del ordenamiento jurídico, la Administración de la Junta de Andalucía está apostando de manera decidida por la

transparencia, el buen gobierno y la mejora de la calidad en su gestión interna. La constitución de un canal interno constituye una medida esencial dentro del proceso de mejora, puesto que permite la colaboración de quienes tengan conocimiento de los hechos, quienes gozarán de garantías de protección y confidencialidad, y favorece en el seno de la organización las buenas prácticas y la corrección de aquellas que pudieran ser irregulares.

### III

Cabe destacar que la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, considera fundamental que la información llegue rápidamente a quienes están más próximos a la fuente del problema, con el fin de que tengan más posibilidades de investigarlo y remediarlo. Bajo esta premisa, el presente decreto tiene por objeto la constitución de un Sistema interno de información (en adelante, el Sistema) en el ámbito de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía, debiendo las entidades instrumentales vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía contar con su propio sistema.

También se recogen las garantías del Sistema, así como su organización y el procedimiento de gestión de las informaciones. Se incluye, igualmente, una previsión respecto a la necesaria actividad formativa en la materia, considerando que tiene una importancia capital, no solo para la gestión del propio Sistema, sino en su vertiente preventiva de prácticas irregulares susceptibles de producirse dentro de la organización.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de que las entidades instrumentales cuenten con sistemas independientes, se contempla la aplicación de las previsiones contenidas en este decreto respecto del procedimiento de gestión de la información, en el supuesto de ausencia de regulación para aquellos.

Hasta este momento, el ámbito de aplicación del Sistema constituido abarcaba al conjunto de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que la actual regulación contempla un régimen transitorio para la adecuación al nuevo modelo establecido en este decreto respecto del sistema existente, al tiempo que se facilita la constitución de aquellos que correspondan.

Este modelo se alinea con el principio de *mayor proximidad* establecido en el artículo 5.2.e) de la referida Ley 2/2023, de 20 de febrero, debiendo garantizarse a través del Sistema que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo, todo ello sin perjuicio de las funciones que con carácter general corresponderían al Responsable del Sistema.

Se plantea, por tanto, un Sistema propio y autónomo, pero que a la vez deberá ser gestionado de manera individualizada por el personal colaborador que a tal efecto se designe por cada una de las Consejerías y por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias, que será el encargado de la tramitación de las informaciones que se presenten en sus respectivos ámbitos.

Todas estas cuestiones se han regulado con absoluto respeto a las competencias que tiene reconocida la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, constituyendo el Sistema un ámbito separado y diferenciado respecto del canal externo que, en el ámbito andaluz, corresponde a dicha Oficina.

Del mismo modo que propone la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se ha optado por emplear los términos «informaciones» y «comunicaciones» indistintamente para, de acuerdo con una redacción gramatical y sintáctica adecuada, evitar repeticiones.

#### IV

El presente decreto se estructura en 20 artículos, repartidos en ocho capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales, regulando el objeto del presente decreto. Por su parte, el capítulo II regula las cuestiones generales del Sistema en el ámbito de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía, contemplando su ámbito material, personal, garantías, órganos competentes y canales de información. El capítulo III se refiere a la organización del Sistema, atribuyendo las funciones de los distintos órganos que conforman el Sistema. Se regula, como novedad, un órgano de asistencia técnica del Sistema. En el capítulo IV se aborda el procedimiento de gestión de las informaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Por otro lado, en el capítulo V se contempla el sistema de protección del informante y de los datos personales y, en el capítulo VI, los resultados de la actividad del Sistema como método para evaluar el correcto funcionamiento del mismo y la obtención de los datos estadísticos que permitan conocer las posibles injerencias en la actividad administrativa. Por último, el capítulo VII se dedica al régimen sancionador y el VIII a la formación en las materias contempladas en el presente decreto, apostándose por la misma al considerarla crucial para el buen funcionamiento de los servicios y el fomento de las buenas prácticas.

La disposición adicional única regula la utilización de medios compartidos por parte de las entidades instrumentales de escaso tamaño. Las disposiciones transitorias vienen a establecer el plazo para que las entidades instrumentales establezcan sus Sistemas internos de información, así como la necesaria adecuación del existente. Además, se incluye una disposición derogatoria. Finalmente, se incluyen tres disposiciones finales relativas a la habilitación al titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente decreto, el establecimiento de un plazo para que se lleven a cabo las propuestas de designación del personal colaborador del Responsable y la entrada en vigor de la norma.

Este decreto se ha elaborado atendiendo plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, se considera necesario establecer un marco que establezca la organización y funcionamiento del Sistema de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía, con el objetivo de dotar de una mayor seguridad jurídica a este canal interno de recepción de las informaciones. Asimismo, se considera el instrumento más eficaz para dar cumplimiento al mandato legal establecido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, así como el más proporcionado, puesto que contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden.

De otra parte, el principio de seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones. Por ello este decreto tiene como fin crear ese marco jurídico integral en torno al que se vertebra el citado Sistema así como las garantías del mismo, en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Respecto al cumplimiento del principio de transparencia, se han definido claramente los objetivos de esta iniciativa normativa y se ha dado cumplimiento a lo previsto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En cuanto a la eficiencia, la aprobación del decreto supone el gasto necesario para la puesta en funcionamiento y mantenimiento de las herramientas informáticas que dan soporte al Sistema, siendo los medios personales los ya existentes, cumpliéndose de esta forma con el principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Por último, se ha tenido en consideración el principio de transversalidad de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con .../oído ... el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día .... de .....2024

## DISPONGO

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente decreto tiene por objeto la constitución del Sistema interno de información (en adelante, el Sistema) en el marco de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la regulación de su organización y funcionamiento, de conformidad con lo previsto en el Título II de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

### Capítulo II

#### Sistema Interno de Información de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía

#### **Artículo 2. Ámbito material de aplicación.**

1. Podrá comunicarse a través de los canales habilitados del Sistema toda información relativa a las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de las infracciones incluidas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que se hayan producido dentro de la organización central o territorial de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El Sistema es el cauce preferente para informar, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. El Sistema es único, independiente y diferenciado, quedando excluidas de este las sugerencias y reclamaciones formuladas conforme a lo previsto en el Decreto 262/1988, de 2 de agosto, por el que se establece el Libro de Sugerencias y Reclamaciones, en relación con el funcionamiento de los Servicios de la Junta de Andalucía, el acceso a la información pública de acuerdo con la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, o cualquier otra solicitud o queja que no se encuentre incluida en el ámbito material de aplicación o que disponga de canales propios.

La gestión de la información a través del Sistema se llevará a cabo de manera individualizada y responsabilizada por cada Consejería o, en su caso, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

### **Artículo 3. Ámbito personal de aplicación.**

Podrán acceder al Sistema quienes hayan obtenido información sobre infracciones en el ámbito de la organización central o territorial de la Administración de la Junta de Andalucía en un contexto laboral o profesional, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

### **Artículo 4. Garantías.**

El Sistema garantizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, asegurando, asimismo, el respeto de las garantías previstas en dicha Ley. En concreto, garantizará la confidencialidad y seguridad de la información, la reserva de la identidad del informante, de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de ésta, así como el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

### **Artículo 5. Órganos competentes.**

1. Corresponden a la Secretaría General competente en materia de administración pública las siguientes funciones:

a) Poner a disposición del Responsable del Sistema de los medios materiales y humanos necesarios para el correcto funcionamiento de este.

b) Comprobar el correcto funcionamiento de las herramientas tecnológicas que soportan el Sistema, así como el mantenimiento y la mejora de las mismas.

c) Impulsar y coordinar las mejoras oportunas dentro de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía que resulten del análisis de los datos estadísticos obtenidos de la gestión de las informaciones, con el fin de prevenir conductas infractoras y corregir los entornos en los que se cometan.

d) Promocionar de los códigos de conducta y buenas prácticas que sean aprobados por el Responsable del Sistema.

2. Corresponde a cada Consejería el tratamiento y gestión de las informaciones respecto de las posibles infracciones que pudieran haberse cometido en el ámbito de los órganos centrales dependientes de la misma.

Cada Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía será competente para el tratamiento y gestión de las informaciones que pudieran haberse cometido en el ámbito de los órganos territoriales en la respectiva provincia.

#### **Artículo 6. Canales internos de información.**

1. Con el fin de posibilitar la presentación de las informaciones, se habilitarán los siguientes canales internos de información:

- a) Buzón electrónico.
- b) Dirección de correo postal.
- c) Comparecencia personal.
- d) Llamada telefónica.
- e) Sistema de mensajería de voz.

2. Los canales internos de información permitirán la presentación de informaciones de manera anónima, así como el conocimiento directo e individualizado de las informaciones por los órganos competentes, cumpliendo en todo momento las previsiones contenidas en el artículo 7 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Los canales internos de información serán accesibles a través del Portal de la Junta de Andalucía, debiendo publicarse la información sobre los mismos y las distintas formas de presentación de informaciones.

Asimismo, deberá incluirse información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

### Capítulo III Organización del Sistema

#### **Artículo 7. Responsable del Sistema.**

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la designación y cese del «Responsable del Sistema» previsto en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, como responsable de la gestión del Sistema regulado en el presente decreto, dándose conocimiento a la representación legal de las personas trabajadoras.

2. El Responsable del Sistema será designado, a propuesta de la persona titular de la Consejería en materia de administración pública, entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, con más de diez años de antigüedad en dicho subgrupo.

La designación y el cese deberán ser notificados a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo, de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, no pudiendo recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y debiendo disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo, que serán facilitados por la Secretaría General competente en materia de administración pública.

4. Corresponden a la persona Responsable del Sistema las siguientes funciones:

a) Supervisar, coordinar e inspeccionar el Sistema en lo que se refiere a su correcto funcionamiento.

b) Garantizar el adecuado tratamiento de las informaciones presentadas de conformidad con lo establecido en este decreto.

c) Remitir las informaciones a la autoridad u organismo competente, cuando proceda.

d) Llevar a cabo la gestión, análisis y tratamiento de los datos estadísticos derivados del Sistema a los efectos de la elaboración de informes o estudios estadísticos y de seguimiento y dar conocimiento de los mismos a la Secretaría General competente en materia de administración pública para el impulso de las medidas preventivas y de corrección que se estimen necesarias.

e) Conocer de las informaciones que afecten a varias Consejerías o Delegaciones del Gobierno, en su caso.

f) Elevar propuestas a los órganos directivos competentes a fin de llevar a cabo las medidas de tipo jurídico o informáticas necesarias para la adecuada gestión del Sistema.

g) Trasladar al órgano de asistencia técnica, en su caso, aquellas dudas y cuestiones de carácter técnico que pudiera plantear el personal colaborador del Responsable del Sistema en el ejercicio de las funciones de gestión de las informaciones.

h) Aprobar los protocolos que considere oportunos en el seno del Sistema.

i) Aprobar la memoria anual a que se refiere el artículo 17.

j) Elaborar los informes a que se refiere el artículo 18, así como proponer recomendaciones y dictar instrucciones.

k) Cuantas otras funciones se deriven de lo establecido en este decreto y aquellas que no estén atribuidas a otro sujeto interviniente en el Sistema.

5. El Responsable del Sistema cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por fallecimiento o incapacidad declarada por decisión judicial firme.

c) Por inhabilitación para empleo o cargo público declarada por decisión judicial firme.

d) Por tener la condición de investigado en un procedimiento penal por delito en el que se hayan adoptado medidas cautelares contra el Responsable del Sistema, de encausado en un procedimiento penal por delito o de condenado mediante sentencia firme a causa de delito.

e) Por negligencia notoria y grave en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.



6. En los supuestos de cese, y en tanto se procede a la designación del nuevo Responsable, ejercerá las funciones atribuidas a este la persona colaboradora del Responsable que haya sido designada en el ámbito de la Consejería con competencias en materia de administración pública.

#### **Artículo 8. Del Personal colaborador del Responsable del Sistema.**

1. El Responsable del Sistema designará una persona colaboradora por cada una de las Consejerías y Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las provincias, a propuesta de estas, entre el personal funcionario de carrera adscrito a las mismas y que pertenezca al Grupo A, Subgrupo A1. No obstante, podrá proponerse la designación de más de una persona colaboradora cuando así se estime oportuno, en atención al volumen de actividad o especialidad, debidamente justificada.

2. El Sistema dispondrá de un registro con las altas y bajas del personal colaborador del Responsable del Sistema.

3. El personal colaborador ejercerá sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo y no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, salvo aquellas que provengan del Responsable del Sistema y que afecten a la gestión del Sistema. Para ello, dispondrá de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo, que serán facilitados por la Secretaría General Técnica de la Consejería competente o, en su caso, por la respectiva Secretaría General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

4. El Sistema garantizará que únicamente el personal colaborador pueda tener acceso a las informaciones que afecten a su ámbito competencial, para su gestión de manera individualizada y responsable.

5. En el momento en el que se produzca el cese en las funciones como colaborador del Responsable, deberá causar baja con carácter inmediato en el acceso al Sistema. En el plazo de los cinco días siguientes, la Consejería o Delegación del Gobierno donde deje de prestar sus funciones deberá proponer la designación del nuevo colaborador al Responsable del Sistema.

6. Son funciones del personal colaborador del Responsable del Sistema respecto de las informaciones que se reciban en su respectivo ámbito, las siguientes:

- a) Recepcionar las informaciones.
- b) Admitir o inadmitir las informaciones.
- c) Instruir la investigación y recabar la información necesaria de los órganos competentes.
- d) Elaborar el informe a que se refiere el artículo 14.
- e) Cualesquiera otras que les correspondan en relación con la gestión de las informaciones en los términos previstos en el capítulo IV en su ámbito.

7. El personal colaborador del Responsable del Sistema deberá contar con la colaboración de las distintas unidades y centros directivos en el desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 9. Órgano de asistencia técnica del Sistema.**

1. Se crea un órgano colegiado asesor, adscrito a la Secretaría General competente en materia de administración pública, al que corresponderá la asistencia técnica del Sistema. Este órgano, que deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres, estará compuesto por el Responsable del Sistema, que ostentará la presidencia, y cuatro vocalías, distribuidas de la siguiente forma:

a) Dos vocalías que corresponderán a personal funcionario adscrito a la Secretaría General competente en materia de administración pública, una de las cuales ejercerá las funciones de secretaría, ejerciendo la suplencia, en su caso, la otra vocalía.

b) Una vocalía que corresponderá a una persona funcionaria con perfil en tecnologías de la información y comunicación, adscrita a la Secretaría General competente en materia de administración pública.

c) Una vocalía que corresponderá a un Inspector o Inspectora de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

2. Los miembros del órgano de asistencia serán designados entre personas funcionarias de carrera pertenecientes al Grupo A, Subgrupo A1, por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de administración pública, a propuesta del Responsable del Sistema, y ejercerán sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del órgano del que dependan.

3. Su funcionamiento se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en la Subsección 1.ª de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Para el mejor cumplimiento de las funciones del órgano, el Responsable del Sistema podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto. Este personal estará sometido a los deberes de sigilo y confidencialidad.

5. Son funciones del órgano de asistencia técnica:

- a) Asistir en el ejercicio de sus funciones a la persona Responsable del Sistema y al personal colaborador de este, cuando así lo estime el Responsable del Sistema.
- b) Facilitar modelos, orientaciones y herramientas para la adecuada implantación del Sistema.
- c) Realizar el seguimiento y valoración, al menos anualmente, de las actuaciones llevadas a cabo en el seno del Sistema.
- d) Efectuar propuestas de mejora continua del Sistema, así como de las herramientas informáticas de este.
- e) Proponer al Responsable del Sistema las medidas de tipo jurídico o informáticas necesarias para la adecuada gestión del Sistema.
- f) Proponer a los órganos directivos competentes recomendaciones y campañas de sensibilización dirigidas al personal de la Administración General de la Junta de Andalucía relacionada con la prevención de infracciones del ordenamiento jurídico y las prácticas responsables, fomentando códigos éticos y de buena conducta de los empleados públicos.
- g) Proponer a los órganos directivos competentes la divulgación de códigos de buenas prácticas en la gestión pública y códigos éticos.
- h) Proponer al Responsable del Sistema las líneas estratégicas que enuncien los principios generales en materia de Sistemas internos de información.
- i) Proponer al Responsable del Sistema actuaciones formativas en la materia.

6. En ningún caso las vocalías de este órgano podrán tener acceso al Sistema ni conocimiento de las informaciones formuladas. A estos efectos, las cuestiones planteadas deberán ser de índole técnica, facilitando los datos anonimizados y garantizando el principio de confidencialidad.

7. Las personas integrantes de la Comisión no percibirán retribución ni indemnización alguna por el ejercicio de sus funciones en el seno de la misma.

#### Capítulo IV Procedimiento de gestión de las informaciones

##### **Artículo 10. Recepción de las informaciones.**

1. Las informaciones que se presenten por cualquiera de los canales internos de información habilitados serán dirigidas al colaborador del sistema en cuyo ámbito se encuentre el órgano en el que se hayan producido los hechos.

Deberá guardarse la debida garantía de confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como infracción muy grave de su quebranto y, asimismo, el establecimiento de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.

2. La comunicación del informante deberá contener, como mínimo, una relación de los hechos, identificación del órgano donde se han producido y de las personas afectadas por la información, declaración de si tiene conocimiento de actuaciones precedentes en relación con esa información así como si los hechos se han comunicado por otras vías o si se encuentran en la actualidad pendientes de resolución administrativa o judicial.

3. En el plazo de siete días naturales siguientes a la recepción de la información, se enviará acuse de recibo al informante, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación. A estos efectos, se habilitará la opción de que el informante anónimo facilite una dirección de correo electrónico que no revele su identidad, o bien, la puesta a disposición de cualquier medio que permita la comunicación del acuse de recibo y el seguimiento del estado de la investigación.

Junto con el acuse de recibo, se le informará de los derechos que le asisten durante el transcurso de la investigación.

4. La presentación de cualquier información no sustituirá a las reclamaciones y recursos que procedan, ni interrumpirá o paralizará los plazos de estos.

##### **Artículo 11. Registro y control interno de las informaciones.**

1. Existirá un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, que no será público, en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

2. El libro-registro contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Código de identificación.
- b) Fecha de recepción.
- c) Datos de contacto del informante, en su caso.
- d) Hechos comunicados.
- e) Actuaciones desarrolladas.
- f) Medidas adoptadas.
- g) Fecha de cierre.
- h) Órgano afectado por la información.

3. La comunicación de una información por cualquiera de los canales internos de información habilitados dará lugar al alta en el libro-registro, asignándole un código de identificación.

4. El acceso al registro estará restringido exclusivamente al Responsable del Sistema y el personal colaborador referido en el artículo 8.

Únicamente a petición razonada de la autoridad judicial competente, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

#### **Artículo 12. Admisión a trámite.**

1. Registrada la información, el personal colaborador del Responsable del Sistema comprobará que los hechos o conductas comunicadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Sistema, resolviendo en un plazo no superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados sean manifiestamente inverosímiles o carentes de fundamento a juicio del personal colaborador del Responsable del Sistema.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación del Sistema, sin perjuicio de lo previsto en el apartado d).

3.º Cuando el informante se encuentre fuera del ámbito personal del Sistema.

4.º Cuando, a su juicio, existan indicios racionales de la obtención de la información mediante la comisión de un delito. En este caso, además de la inadmisión, se remitirá al Responsable del Sistema para su oportuno traslado al Ministerio Fiscal una relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

5.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto.-

b) Admitir a trámite la comunicación.

c) Remitir al Responsable del Sistema la información para su inmediato traslado al Ministerio Fiscal, cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea, en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación al Responsable del Sistema para su oportuno traslado a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación, en el supuesto de que los hechos ocurridos se encuentren fuera del ámbito del Sistema.

e) Remitir la comunicación al Responsable del Sistema para su oportuno traslado al personal colaborador competente, en el supuesto de que los hechos se hayan producido en el seno de la actividad de órganos sobre los que el receptor no sea responsable.

2. Con el fin de disponer de los datos necesarios para realizar la evaluación previa, si resultare necesario, el personal colaborador podrá solicitarse información adicional o mantener comunicación con la persona informante.

Asimismo, se comunicará al informante la admisión, inadmisión o remisión de la información facilitada, salvo que hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

### **Artículo 13. Instrucción.**

1. La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados y se llevarán a cabo por el personal colaborador del Responsable del Sistema respecto de las informaciones que sean exclusivamente de su ámbito.

2. En todo momento habrá de garantizarse la confidencialidad y anonimato. En concreto, se advertirá de ello a los órganos administrativos a los que se solicite colaboración durante la investigación, así como de que su quebranto se encuentra tipificado como infracción muy grave en el título IX de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. A quienes resulten afectados por la información se les comunicarán las acciones u omisiones que se les atribuyen. Adicionalmente, se les informará del derecho a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considera que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.

4. Siempre que sea posible y sin perjuicio del derecho a formular alegaciones, la instrucción comprenderá una entrevista con la persona afectada para que exponga los hechos objeto de la información y aporte cuantos medios de prueba considere pertinentes.

En todo caso debe respetarse la presunción de inocencia y el honor de las personas afectadas por la información.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar la información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

#### **Artículo 14. Terminación de las actuaciones.**

1. Concluidas todas las actuaciones, el personal colaborador del Responsable del Sistema emitirá un informe que contendrá al menos:

- a) La exposición de los hechos relatados junto con la información de registro de la comunicación.
- b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y valoración de los hechos e indicios que las sustentan.

2. El informe concluirá con la adopción de alguna de las decisiones siguientes:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en el ordenamiento, salvo que se concluyera en la instrucción que la información debería haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 12.1.a). Dicho archivo se comunicará al Responsable del Sistema.

b) Remisión al Responsable del Sistema para su traslado al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciarse inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, lo remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado al Responsable del Sistema para su remisión al órgano o, en su caso, autoridad u organismo que el personal colaborador considere competente para la incoación del procedimiento que pudiera resultar como consecuencia de la comisión de la infracción objeto de la información. Si este concluyera que no procede dicha incoación, el informe contendrá la propuesta de las medidas que se estimen necesarias por parte de los órganos competentes, en su caso.-

3. El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses, a contar desde la recepción de la información o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días hábiles después de efectuarse la información, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de tres meses adicionales.

4. La decisión adoptada en el informe no será susceptible de recurso en vía administrativa ni contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos que procedan respecto a las eventuales resoluciones que pongan fin a los procedimientos que pudieran incoarse a consecuencia de la información.

#### Capítulo V

#### Sistema de protección del informante y de los datos personales

#### **Artículo 15. Medidas de protección y garantías.**

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que comuniquen o revelen las acciones u omisiones previstas en el ámbito material del Sistema de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán derecho a

las medidas de protección y garantías contempladas en la citada Ley, en los términos en ella previstos.

#### **Artículo 16. Protección de datos personales.**

El tratamiento de los datos de carácter personal que deriven de la aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en relación con el Sistema objeto de este decreto, se encuentra sometido a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en concreto, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales y a lo establecido en el Título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

### Capítulo VI

#### Resultados de la actividad del Sistema

#### **Artículo 17. Memoria anual.**

1. Anualmente, el Responsable del Sistema aprobará una memoria descriptiva del conjunto de actuaciones desarrolladas durante el año anterior, dándose publicidad de la misma en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

2. La memoria contendrá un resumen de las actuaciones derivadas de la gestión del Sistema y, en concreto:

a) El número y tipo de actuaciones realizadas, con indicación de los plazos de respuesta y recursos utilizados.

b) El número de informaciones presentadas, con indicación de las que hubieran sido admitidas, inadmitidas, o hubieran supuesto la terminación del expediente con la emisión del informe previsto en el artículo 14.

c) La concreción de las informaciones recibidas en el Sistema que hubieran sido trasladadas a las autoridades u organismos competentes, por no pertenecer al ámbito del mismo.

d) La concreción de las informaciones recibidas en el Sistema que hubieran sido trasladadas al Ministerio Fiscal, al haberse apreciado indicios de la comisión de posibles delitos, con la indicación, en su caso, de los procedimientos iniciados por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal y el resultado de los mismos, sin perjuicio de las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) La concreción de las propuestas y recomendaciones formuladas en el informe establecido en el artículo 14, y las respuestas a las mismas.

3. En la memoria no constarán datos o referencias personales que permitan la identificación de las personas informantes ni de las afectadas, excepto cuando ya sean públicos como consecuencia de una sentencia penal o contencioso-administrativa firme.

**Artículo 18. Informes, recomendaciones y protocolos.**

1. Cuando de los datos del Sistema puedan detectarse determinadas actuaciones que, por su gravedad, volumen o afección a órganos concretos de la Junta de Andalucía, pudieran resultar significativas, el Responsable del Sistema podrá elaborar un informe que ponga de manifiesto esta circunstancia, el cual será trasladado al órgano directivo con competencias en materia de administración pública para la adopción de las medidas que procedieran, con independencia de las recomendaciones que pudiera remitir a los órganos afectados.

Independientemente, todo ello servirá de base para la detección de las necesidades formativas en la materia y el impulso y fomento de las actuaciones que resulten pertinentes para la implantación de buenas prácticas y prevención de las conductas infractoras dentro de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Cuando el Responsable del Sistema lo considere oportuno, podrá aprobar protocolos comunes para la gestión uniforme de las informaciones y para el correcto funcionamiento del Sistema.

Capítulo VII

Régimen sancionador

**Artículo 19. Régimen jurídico aplicable.**

El ejercicio de la potestad sancionadora que corresponda como consecuencia de la realización de cualquiera de las actuaciones que tengan la consideración de infracciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se regirá por el régimen sancionador establecido en el Título IX de dicha Ley, conforme a los principios y con sujeción a las reglas de procedimiento previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la autoridad sancionadora que corresponda de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que tengan los órganos competentes en el ámbito interno de la Administración de la Junta de Andalucía.

Capítulo VIII

Formación

**Artículo 20. Capacitación del personal.**

La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las medidas necesarias para garantizar al conjunto de los empleados públicos formación en materia de gestión de las informaciones, protección del informante y buenas prácticas, a través del Instituto Andaluz de Administración Pública.



La formación que se imparta deberá facilitar, entre otros, conocimientos para la adecuada implantación del Sistema y gestión de las informaciones, el correcto funcionamiento de los servicios públicos, la implantación de buenas prácticas en el conjunto de la Administración de la Junta de Andalucía, la integridad pública, la detección de posibles injerencias en el funcionamiento de los servicios, la necesaria corrección de las mismas y la protección del informante.

**Disposición adicional única.** Medios compartidos en el sector público andaluz.

1. Las entidades instrumentales pertenecientes al sector público andaluz con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, y que cuenten con menos de cincuenta trabajadores, podrán compartir el de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones, previa suscripción del oportuno convenio.

2. En todo caso, deberá garantizarse que los sistemas resulten independientes entre sí y los canales aparezcan diferenciados respecto del resto de entidades u organismos, de modo que no se genere confusión a los ciudadanos.

**Disposición transitoria primera. Sistema interno de información de las entidades instrumentales vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.**

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto, las entidades instrumentales vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía deberán contar con su propio Sistema interno de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única.

2. En tanto se procede a la implantación efectiva, las distintas entidades instrumentales podrán compartir el Sistema de la organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. En defecto de regulación propia, resultará de aplicación lo previsto en el capítulo IV este decreto en todo lo que no resulte contrario a la organización y funcionamiento del Sistema interno de información que se constituya con arreglo a lo previsto en el apartado 1 de esta disposición.

**Disposición transitoria segunda. Adecuación del Sistema interno de información.**

La Administración de la Junta de Andalucía deberá llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para la adecuación del actual Sistema a lo previsto en el presente decreto en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Asimismo, queda sin efecto la Instrucción 1/2023, de 12 de junio de 2023, de la Secretaría General para la Administración Pública, mediante la que se establece el Sistema interno de información de la Administración de la Junta de Andalucía en cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

**Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de administración pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

**Disposición final segunda. Designación del personal colaborador.**

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente decreto, cada una de las Consejerías y las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las provincias propondrá a las personas a que se refiere el artículo 8 para su designación como personal colaborador del Responsable del Sistema.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXXXX de 2024

Juan Manuel Moreno Bonilla  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

José Antonio Nieto Ballesteros  
CONSEJERO DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN  
LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA